



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de julio de dos mil veintitrés

La solicitud de amparo de pobreza formulada por **José Wilmar Bedoya Restrepo** deberá ser inadmitida conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación analógica, por la siguiente razón:

En el caso de la Impugnación de Paternidad, la competencia está dada de manera privativa por el domicilio de la menor que será demandada.

Así entonces, deberá indicar el peticionario cuál es el domicilio de AMBP para determinar la competencia del presente asunto.

Si bien se remitió la solicitud vía electrónica, el peticionario informa como su canal de comunicación la aplicación WhatsApp y dirección física, donde debe ser notificada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir las diligencias de **Amparo de Pobreza** presentadas por **José Wilmar Bedoya Restrepo** por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba notificación de la presente providencia.

TERCERO. Remitir Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la comunicación correspondiente y anéxese prueba de la misma al expediente digital (envío vía WhatsApp).

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730cd1a9de2a8c3a7708967c1deaf32447e8f2495a3e3b4ab09e961f786f3841**

Documento generado en 11/07/2023 07:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>